

RECOMENDACIÓN



NÚMERO:

QUEJOSA:

MARÍA CONCEPCIÓN
ARENAS MUNGUÍA.

EXPEDIENTE:

CDHEH-VGJ-0778-13

**AUTORIDADES
INVOLUCRADAS:**

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ
MENDOZA, ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DEL CENTRO
DE REINSERCIÓN SOCIAL
EN PACHUCA, HIDALGO.

**HECHOS
VIOLATOROS:**

3. VIOLACIONES AL
DERECHO LA LEGALIDAD
Y A LA SEGURIDAD
JURÍDICA
3.2.5. EJERCICIO INDEBIDO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pachuca de Soto, Hidalgo, siete de julio de dos mil catorce.

“Año Internacional de la Agricultura Familiar”

CAPITÁN Y LICENCIADO ALFREDO AHEDO MAYORGA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO
P R E S E N T E

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por María Concepción Arenas Munguía y en contra de José María González Mendoza, encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Pachuca, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El ocho de marzo de dos mil trece, se recibió en este Organismo escrito signado por Ma. Concepción Arenas Munguía, mediante el cual señaló que era interna del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, ya que había sido sentenciada por el delito de secuestro. Asimismo, indicó que desde su ingreso a la citada institución penitenciaria, había sufrido constantes violaciones a sus derechos humanos, aunado a que también fue objeto de diversos actos de discriminación.

De igual forma, manifestó que las autoridades del Centro de Reinserción Social actuaron de forma negligente al retrasar las consultas médicas que tenía programadas con la especialista que la atendía en relación a su discapacidad visual; razón por la cual perdió la visión del ojo derecho y el otro estaba en grave riesgo de perderlo.

En ese mismo tenor, la quejosa mencionó que entre los meses de enero a junio de dos mil doce, llevaba un tratamiento para recuperar la salud visual de su ojo derecho, pero por falta de atención médica el tratamiento quedó trunco; por tanto, señaló que lo que deseaba era que los involucrados respetaran el calendario de las citas médicas que se le asignaban; lo anterior, a fin de que su salud no se siguiera deteriorando cada día más.

Por último, puntualizó que también pretendía que esta Comisión se pronunciara en relación a su inmediata excarcelación, ya que por cuestiones de su edad y condición física, era más factible que cumplimentara la pena impuesta en una prisión domiciliaria.

2. Mediante diligencia de trece de marzo de dos mil trece, Ma. Concepción Arenas Munguía ratificó la queja interpuesta a su favor. Agregó que su inconformidad radicaba en que las autoridades involucradas no la llevaban a sus citas médicas en las fechas que le eran señaladas.

3. El veintidós de marzo de dos mil trece, se solicitó al licenciado José María González Mendoza, encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; rindiera un informe respecto de los hechos que motivaron la queja en que se actúa.

4. El veintisiete de marzo de dos mil trece, se recibió el informe requerido en donde el licenciado José María González Mendoza, encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; negó los hechos. Señaló que desde que la quejosa ingresó a esa institución penitenciaria, recibió atención médica, ya fuera en esas instalaciones o en algún nosocomio de esta ciudad.

De igual modo, indicó que hubo algunas citas que no fueron atendidas, pero esa circunstancia se originó debido a que Ma. Concepción Arenas Munguía no realizó sus peticiones de manera escrita, como toda la demás población interna lo hacía; puesto que el servicio médico de las personas internas era proporcionado por los doctores de ese centro penitenciario, quienes en caso de urgencia, solicitaban el externamiento del paciente para brindarle la atención que necesitaba.

5. El quince de abril de dos mil trece, mediante oficio 01818, personal de esta Comisión dio vista a Ma. Concepción Arenas Munguía, con el informe rendido por la autoridad involucrada; es así que el diecinueve de abril de dos mil trece, la quejosa manifestó que a fin de acreditar su dicho, ofrecía como medios probatorios la confesional del representante legal del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; también las documentales privadas consistentes en varias recetas médicas expedidas por diferentes especialistas en el área de Oftalmología que habían tratado a Ma. Concepción Arenas Munguía; la pericial en psiquiatría y en medicina del trabajo; además de las documentales privadas referentes a los informes de las doctoras Norma P. Michel Corona y María Estela Soto Rojas.

Por último, mencionó que añadiría la documental pública consistente en el original o copia cotejada del expediente médico de Ma. Concepción Arenas Munguía; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

6. El veintidós de abril de dos mil trece, se hizo constar que la licenciada Adriana Angélica Martínez Olguín, funcionaria de esta Comisión protectora de derechos humanos, atendió al licenciado Francisco Javier Madrid Agis, quien manifestó que el motivo de su presencia en estas instalaciones era a efecto de señalar que todavía tenía pendiente rendir otros medios de prueba para acreditar la vulneración de los derechos



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

humanos que sufrió Ma. Concepción Arenas Munguía; por tanto, en próximos días haría llegar a este Organismo el escrito correspondiente.

7. El dos de mayo de dos mil trece, se recibió escrito signado por la quejosa, mediante el cual agregó como otra prueba de su parte, la pericial en oftalmología a efecto de sustentar la conculcación del derecho a la salud que había resentido por parte del involucrado.

8. El dieciséis de mayo de dos mil trece, personal de este Organismo atendió al licenciado Francisco Javier Madrid Agis, quien manifestó que el motivo de su presencia en estas instalaciones era a efecto de solicitar una prórroga para la admisión de las pruebas ofrecidas en autos, dado que por así convenir a los intereses de Ma. Concepción Arenas Munguía, probablemente se desistiría de algunas de ellas.

9. El tres de junio de dos mil trece, la licenciada Adriana Angélica Martínez Olguín, visitadora adjunta de esta Comisión, recibió escrito signado por Ma. Concepción Arenas Munguía, el cual al leer su contenido, se trataba de un desistimiento de las documentales privadas, de la confesional del director jurídico y del director del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; así como de la pericial en psiquiatría y de la declaración de la quejosa; lo anterior, por así convenir a sus intereses.

10. El cinco de junio de dos mil trece, se dictó el auto de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad involucrada, así como por Ma. Concepción Arenas Munguía.

11. El diez de julio de dos mil trece, se recibió escrito signado por Francisco Javier Madrid Agis, a través del cual señaló que después de cinco peticiones que se realizaron durante aproximadamente ocho semanas, el director del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; autorizó que Ma. Concepción Arenas Munguía acudiera a la consulta médica que tenía programada con la doctora María Estela Soto Rojas.

En este mismo sentido, puntualizó que ante tal desapego de las autoridades del propio penal, era evidente el riesgo de que Ma. Concepción Arenas Munguía perdiera la visión del único ojo con el que veía poco; por tanto, solicitó se dictaran las medidas precautorias correspondientes.

Por último, señaló que deseaba llevar a cabo una amigable composición entre la quejosa y la autoridad involucrada, a fin de que se diseñara un programa de visitas médicas de acuerdo a las indicaciones de la especialista que trataba a Ma. Concepción Arenas Munguía.

12. Del contenido del acta circunstanciada de once de julio de dos mil trece, se desprende que la licenciada Adriana Angélica Martínez Olguín, abogada instructora del expediente de mérito, entabló llamada telefónica con Omar Ortiz Santander, subdirector del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a quien le solicitó que realizara las gestiones necesarias a efecto de que Ma. Concepción Arenas Munguía acudiera el diez de julio de dos mil trece, a la cita que estaba programada con la especialista María Estela Soto Rojas; ante esto, dicho funcionario señaló que en el transcurso de ese día la quejosa recibiría la atención médica solicitada.

13. Por acta circunstanciada de quince de julio de dos mil trece, se hizo constar que la abogada instructora de los autos en que se actúa, recibió un informe rendido por la doctora María Estela Soto Rojas, médica oftalmóloga con ejercicio profesional en Pachuca de Soto, Hidalgo; el cual por tratarse de una documental privada, en próximos días personal de este Organismo acudiría a entrevistarse con la citada médica, a efecto de que ratificara el mismo.

14. El dos de agosto de dos mil trece, la licenciada Adriana Angélica Martínez Olguín, visitadora adjunta de esta Comisión atendió al licenciado Francisco Javier Madrid Agis, quien manifestó que Ma. Concepción Arenas Munguía había asistido a consulta médica con la doctora María Estela Soto Rojas dos días después de la fecha señalada por la especialista; ante esto, se le puntualizó que este Organismo dictaría las medidas precautorias correspondientes.

15. Mediante diligencia de trece de agosto de dos mil trece, la licenciada Adriana Angélica Martínez Olguín, visitadora adjunta de este Organismo, se entrevistó con la doctora María Estela Soto Rojas, médica oftalmóloga tratante de Ma. Concepción Arenas Munguía; quien ratificó en todas y cada una de sus partes el informe presentado ante esta Comisión.

16. El catorce de agosto de dos mil trece, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en donde se entrevistó con Ma. Concepción Arenas Munguía, quien externó su inconformidad por la negligencia administrativa que padecía cada que tenía que recibir atención médica; igualmente, señaló que desde el ocho de agosto de dos mil trece, había sido programada una cita médica con la doctora María Estela Soto Rojas, pero hasta ese momento no la habían llevado.

Ese mismo día, la abogada instructora de la queja de mérito, previa autorización de la licenciada Yazmín Pineda, encargada del Área jurídica del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, tuvo a la vista el expediente administrativo 19329; inspección de la cual se evidenció que no obraba ninguno de los escritos que Ma. Concepción Arenas Munguía realizó al titular de la institución penitenciaria en comento, a través de los cuales solicitaba se le brindara de manera oportuna la atención médica que necesitaba.

Asimismo, la licenciada Adriana Angélica Martínez Olguín, visitadora adjunta de este Organismo, tuvo a la vista los autos que integran el expediente médico 280617, del que se desprendió que no obraba ningún documento donde constara el estado de salud que presentó Ma. Concepción Arenas Munguía al momento en que ingresó a dicha institución penitenciaria, aunado a que tampoco se asentó la fecha en la cual la doctora María Estela Soto Rojas se hizo cargo de la salud visual de la quejosa.

En este tenor, también se estableció que tal expediente se encontraba en desorden y con varias hojas sueltas, las cuales podrían extraviarse con el manejo del mismo.

Por último, la licenciada Adriana Angélica Martínez Olguín, visitadora adjunta de esta Comisión, se entrevistó con Francisco Javier Félix Velázquez, trabajador social



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

de ese Centro de Reinserción Social, a quien le hizo del conocimiento que Ma. Concepción Arenas Munguía tenía pendiente una cita médica que le había sido agendada para el ocho de agosto del año en curso; la cual, hasta ese momento no se había llevado a cabo; ante esto, dicho funcionario entabló llamada telefónica con la doctora María Estela Soto Rojas, con quien acordó una nueva cita para las doce horas del diecinueve de agosto de dos mil trece.

17. El siete de agosto de dos mil trece, se solicitó al licenciado José María González Mendoza, director del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo, que tomara las medidas y providencias necesarias a efecto de que Ma. Concepción Arenas Munguía no siguiera siendo objeto de algún acto indebido o cualquier tipo de represalia con motivo de la interposición de la queja en que se actúa; de igual modo, se pidió que se giraran las instrucciones pertinentes, a fin de que personal del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se abstuviera de cometer algún acto de molestia que atentara contra la dignidad e integridad psicofísica de Ma. Concepción Arenas Munguía.

También se solicitó que se tomaran medidas tendientes a garantizar a Ma. Concepción Arenas Munguía el derecho a la salud, respetando el calendario de las citas médicas que la doctora María Estela Soto Rojas estableciera para que la quejosa recibiera de manera oportuna la atención que necesitaba. De igual manera, se pidió que se instruyera a los servidores públicos de esa institución penitenciaria, a efecto de que evitaran cualquier acto u omisión que causara alguna violación a los derechos humanos de Ma. Concepción Arenas Munguía.

18. El veinte de agosto de dos mil trece, se recibió escrito mediante el cual el licenciado José María González Mendoza, encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; indicó que ningún servidor público de esa institución había cometido algún acto de molestia que atentara contra la dignidad e integridad psicofísica de Ma. Concepción Arenas Munguía.

Asimismo, puntualizó que en todo momento se había procurado respetar el calendario de las citas médicas que la doctora María Estela Soto Rojas establecía.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

19. El veinticinco de agosto de dos mil trece, se recibió escrito signado por Francisco Javier Madrid Agis, mediante el cual manifestó que Ma. Concepción Arenas Munguía ingresó al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en perfecto estado de salud visual; asimismo, puntualizó que durante su estancia en ese lugar, perdió la visión del ojo derecho y estaba en grave peligro de perder el otro.

20. Mediante diligencia de veintisiete de agosto de dos mil trece, se hizo constar que la abogada instructora del expediente en que se actúa, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en donde se entrevistó con Ma. Concepción Arenas Munguía, quien refirió:

Cada que acudía a revisión oftalmológica, la doctora Soto indicaba la fecha de la próxima visita; lo cual, rara vez se cumplía. Siempre me llevaban quince días o un mes después; dicho sea de paso, esta es mi inconformidad con el director del CERESO. Yo hablaba con el director, con el subdirector, con el jefe de vigilancia, con la licenciada del Área de Trabajo Social, e inclusive con el chico "Paco", encargado de hacer las citas, pero no me hacían caso. Como interna nunca me sugirieron que mis peticiones se realizaran por escrito, salvo este nuevo director, el licenciado José Guadalupe Mendoza, quien me indicó que lo efectuara de esa forma, pero mi error fue que no agregué copia de recibido. Es por eso que entregué varias peticiones a los guardias de seguridad, pero ignoro si las entregaron a las autoridades correspondientes; es así que al ver que hacían caso omiso, tenía que esperar al director o al subdirector para entregarles mis solicitudes, además de que anotaban mi nombre en una libreta para que no se les olvidara lo que les pedía. Yo ingresé al CERESO con un problema de vista cansada, por tal motivo utilicé lentes bifocales, pero luego comencé a padecer hipertensión arterial; entonces, me atendió la doctora Soto Rojas, quien me diagnosticó que tenía inicios de glaucoma; por tanto, me indicó que acudiera a las consultas para determinar el nivel en el que me encontraba, lo cual no fue posible dado que no me llevaron cuando fue necesario, por lo que con el paso del tiempo me dio un infarto en el ojo derecho y lo perdí; y aun con esto, siguió la actuación negligente del director al no autorizar mis salidas para recibir la atención gratuita que la doctora Soto me proporcionaba, lo cual no genera ningún costo para las autoridades del CERESO. Estoy consciente que es muy poco el personal que existe en esta institución para atender a las personas internas, pero con esto los únicos perjudicados somos nosotros, y lo peor es que el costo de esta situación es de manera irreparable, como lo es la pérdida de un ojo.

Aunado a lo anterior, la abogada instructora del expediente en que se actúa se entrevistó con Francisco Javier Félix Velázquez, administrativo del Área de Trabajo Social del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a quien le preguntó sobre el mecanismo para solicitar las citas médicas o audiencias con el director del penal, a lo cual tal funcionario contestó que no existía ninguna formalidad, ya que generalmente cualquier petición se realizaba de manera verbal.

21. El veinte de septiembre de dos mil trece, esta Comisión de Derechos Humanos emitió una Propuesta de Solución dirigida al Capitán Alfredo Ahedo



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

Mayorga, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, en la cual se dictaron los siguientes Puntos de Solución:

Primero.- Se instaure un programa permanente de atención sobre casos urgentes de salud con las y los internos que incluya:

- A) Un Procedimiento para la detección de casos que requieren de atención médica especializada de segundo y tercer nivel, para que se canalicen de manera inmediata con médicos especialistas de la Red Hospitalaria del Estado, así como el seguimiento correspondiente de los padecimiento que éstos presenten.
- B) Que el procedimiento incluya un mecanismo de supervisión periódica en el área de Trabajo Social, para evitar retrasos y negligencias como las que fueron denunciadas en este instrumento.

Segundo.- Que se adopten medidas necesarias a efecto de que en el Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; se cuente con los recursos humanos y materiales suficientes, para que se realicen con efectividad los traslados de la población interna que requiere atención médica especializada, de una forma oportuna y eficiente a las unidades médicas dónde vayan a recibir tal servicio.

Tercero.- Reparar integralmente a Ma. Concepción Arenas Munguía el daño moral y material, así como el lucro cesante que resintió a consecuencia de las violaciones a sus derechos fundamentales, tomando en cuenta la obstaculización de su proyecto de vida, a consecuencia de la pérdida del ojo derecho y en detrimento del otro.

Cuarto.- Disponer a la brevedad posible, que personal adscrito al Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; reciban cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial el licenciado José María González Mendoza, encargado del Despacho del ese Centro de Reinserción Social; así como Omar Ortíz Santander, quien funge como subdirector de tal institución y el trabajador social Francisco Javier Félix Velázquez; con el objeto de concientizarlos para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y por ende, cuenten con elementos que hagan factible la no repetición de actos como los de la presente Propuesta.

Quinto.- Instruir a quien corresponda, para que los expedientes médicos que se tienen de la población interna en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se encuentren apegados a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-Ssa1-1998, del Expediente Clínico; en lo que respecta a que lo mismos deben estar ordenados de manera cronológica; conteniendo un historial clínico d los pacientes, así como los tratamientos a los que han sido sujetos y los resultados de los mismos. Por último, es conveniente precisar que a fin de facilitar el manejo de tales expedientes, se debe procurar que éstos se encuentren debidamente foliados y cosidos; lo anterior, para prever el extravío de algún documento que lo integra.

22. El dos de octubre de dos mil trece, mediante oficio 04440, se notificó la Propuesta de Solución al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

23. El dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante oficio SSP/001244/2013, el capitán y licenciado Alfredo Ahedo Mayorga, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, aceptó de manera parcial la Propuesta de Solución emitida por este Organismo.

24. El veintiuno de octubre de dos mil trece, este Organismo emitió un acuerdo de archivo en el expediente en que se actúa, mismo que fue notificado a la quejosa el siete de noviembre del mismo año.

25. El cinco de febrero de dos mil catorce, Francisco Javier Madrid Agis, en su calidad de asesor y defensor de derechos humanos de María Concepción Arenas Munguía, solicitó la intervención de este Organismo por la negativa de las autoridades involucradas de observar la Propuesta de Solución emitida con anterioridad.

26. El once de febrero de dos mil catorce, esta Comisión de Derechos Humanos en seguimiento a la Propuesta de Solución solicitó al titular de la Secretaria de Seguridad Publica un informe respecto de las medidas implementadas para dar cumplimiento a dicha resolución, en tal virtud dicha autoridad se pronunció respecto del cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto, no así en lo relativo al tercero en lo concerniente a la reparación del daño, puesto que señaló que dicha facultad es exclusiva de la autoridad judicial.

EVIDENCIAS

- A)** Formulación de queja por escrito y diversas documentales (foja 3 a la 74);
- B)** Diligencia de ratificación de queja (foja 75);
- C)** Radicación de queja, oficio 01385 (foja 76);
- D)** Solicitud de informe al encargado del despacho del Centro de Reinserción de Pachuca de Soto, Hidalgo (foja 77);
- E)** Informe rendido el veintisiete de marzo de dos mil trece, por José María González Mendoza, encargado del despacho del Centro de Reinserción de Pachuca, y diversas documentales (fojas 78 a la 98);
- F)** Vista de informe a la quejosa (foja 99);
- G)** Contestación a vista de informe y ofrecimiento de pruebas de la quejosa (foja 100 a la 116);
- H)** Contestación a cuestionario por médico especialista tratante de la quejosa (foja 145 a la 150);
- I)** Diligencia de ratificación de contestación de cuestionario (foja 153);
- J)** Diligencia de inspección de expediente clínico de la interna María Concepción Arenas Munguía (foja 159 y 160);
- K)** Solicitud de medidas a favor de la quejosa (foja 161 y 162);
- L)** Contestación del Centro de Reinserción Social de Pachuca, relativa a la solicitud de medidas (foja 163);



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

- M)** Propuesta de Solución dirigida al titular de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 117 a la 219);
- N)** Contestación a Propuesta de Solución (foja 222 a la 226);
- Ñ)** Seguimiento a Propuesta de Solución (foja 247 a la 250);
- O)** Contestación a seguimiento de Propuesta de Solución (foja 255 a 263).

VALORACIÓN JURÍDICA

En relación a la petición que realizó Ma. Concepción Arenas Munguía a este Organismo, relativa al tema de su excarcelación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se encuentra impedida para emitir algún tipo de señalamiento al respecto, dado que dicha petición se tiene que realizar ante la autoridad competente, que en el presente caso es el titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; lo anterior, debido a que la quejosa ya se encuentra sentenciada a 26 años de prisión por el delito de secuestro dentro de la causa penal 177/2003, radicada en el Juzgado Segundo Penal de este Distrito Judicial; aunado a esto, es preciso indicar que la figura de la “Excarcelación” procede en aquellos delitos que no sean considerados como graves, y que por tal motivo se haya impuesto como pena máxima ocho años o menos de prisión.

En este sentido, a nivel internacional tampoco existen pronunciamientos de otros Organismos protectores de Derechos Humanos que sirvan como criterios orientadores que aporten argumentos para resolver favorablemente a dicha solicitud.

Ahora bien, del análisis de los hechos y pruebas que conforman el cuerpo de la presente resolución, esta Comisión advierte un incumplimiento a las obligaciones del Estado de respetar, proteger y preservar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en el ámbito de la atención médica, así como el de cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales, que se traducen en este asunto, en el derecho humano a la salud.

En este tenor, el derecho a la salud en las instituciones carcelarias está vinculado al deber que adquiere el Estado de proporcionar este servicio a la población interna, debido a que se trata de personas que no están en condiciones de procurarse estos servicios por sí mismas; por lo cual, la deficiencia o inexistencia de atención médica es



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

una violación grave a los derechos humanos de tales personas, dado que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante.

En tal virtud, las condiciones de vida en los centros de reclusión de esta Entidad, constituyen un foco de atención prioritario para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por el número de quejas que anualmente recibe; es así que los hechos denunciados evidencian situaciones de abstención u omisión en brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de las personas privadas de la libertad, así como la ausencia de condiciones adecuadas de estancia e instalaciones para vivir dignamente.

En ese sentido, el ocho de marzo de dos mil trece, se recibió en las instalaciones de este Organismo, escrito signado por Ma. Concepción Arenas Munguía, mediante el cual describió la situación que vivía en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, señalando:

Me permito informarle que en el transcurso de mi estancia en el Centro de Reinserción Social en Pachuca de Soto, Hidalgo; he sufrido constantes violaciones a mis derechos humanos y diversos actos de discriminación, como son que reiteradamente las autoridades del penal se han negado a llevarme a las consultas médicas que necesito, por cada cita que me dan los médicos, las mismas las pierdo por causa de las autoridades del penal, y considerando que mis malestares tienen un periodo de cinco años aproximadamente, motivo por el cual he perdido totalmente la visión de uno de mis ojos (el derecho) y el otro se encuentra en grave riesgo de perderse, porque no recibí el tratamiento adecuado y/o no recibí los medicamentos a tiempo, y todo esto por culpa del personal del penal por no llevarme a las citas programadas por los médicos. Recuerdo que entre los meses de enero a junio de dos mil doce, en que llevaba un tratamiento por varios días para recuperar mi salud visual de mi ojo derecho, por falta de atención médica oftalmológica (porque las autoridades del penal no me llevaron a las citas), el tratamiento quedó trunco, y yo quedé totalmente imposibilitada e incapacitada para que los medicamentos y tratamientos surtieran efecto; por tanto, perdí la visión de mi ojo derecho para el resto de mi vida, cuando me volvieron a llevar al médico fue demasiado tarde.

De igual forma, el diez de julio de dos mil trece, se recibió escrito signado por el licenciado Francisco Javier Madrid Agis (asesor legal de la quejosa) mediante el cual informó:

Hago del conocimiento que con fecha ocho de julio del presente año, por fin se decidió el director del Centro de Readaptación Social de Pachuca de Soto, Hidalgo; a llevar con su médico especialista a la paciente Ma. Concepción Arenas Munguía, que le está tratando su problema de salud visual, después de más o menos cinco peticiones, durante aproximadamente ocho semanas (dos meses).

Aunado a lo anterior, la propia abogada instructora de la queja de mérito intervino en dos ocasiones para que Ma. Concepción Arenas Munguía recibiera la atención médica que necesitaba, pues de la diligencia de catorce de agosto de dos mil trece (foja 159), se constató lo señalado por la quejosa, dado que refirió a dicha funcionaria que tenía pendiente acudir a su cita médica desde el ocho de agosto del año en curso, pero a esa fecha no había sido autorizada su salida; en ese sentido, esta Comisión esta consiente que las necesidades de la población interna son muy extensas, pero eso no exime a las autoridades de tal Centro de Reinserción Social que por su negligente actuación se afecte la integridad física de los internos que necesitan una atención especializada; y en este caso en concreto, al no recibir una atención médica constante, Ma. Concepción Arenas Munguía podría perder la visión del único ojo que le queda; dicha aseveración se realiza tomando en cuenta lo señalado en el informe emitido por la doctora María Estela Soto Rojas, quien señaló que derivado del expediente médico de la quejosa, las causas que produjeron la ceguera del ojo derecho de su paciente fue debido a que no hubo una detección temprana del padecimiento, además de que no recibió tratamiento oportuno, ni mucho menos un seguimiento especializado.

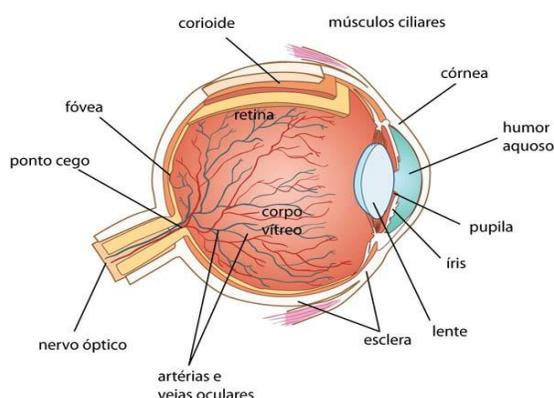
Adicionalmente, la licenciada Adriana Angélica Martínez Olguín, visitadora adjunta de esta Comisión, se entrevistó con el médico oftalmólogo Humberto Martínez Sosa, especialista con ejercicio profesional en el Hospital General de esta ciudad, quien explicó a dicha funcionaria que la pérdida de visión a consecuencia del glaucoma es irreversible, pero se podía prever o disminuir su progresión con el tratamiento adecuado; asimismo, argumentó que ese problema visual se presenta en ambos ojos; por tanto, la visión se va deteriorando, y debido a esto, era necesario acudir a las consultas médicas cada mes, cada quince días o en otros casos hasta cada semana, pues el seguimiento especializado debe de ser continuo y de forma regular; argumento que se consolida con lo establecido por el doctor Jesús Jiménez Román, integrante del Grupo Mexicano de Investigación en Glaucoma (GMIG) y del Colegio Mexicano de Glaucoma, quien en el Consenso Nacional para el Diagnóstico y Tratamiento del Glaucoma México 2009, Reporte Final del Grupo Mexicano de Investigación en Glaucoma, definió al glaucoma como un grupo de enfermedades que se caracteriza por ser una neuropatía óptica progresiva (pérdida de la capa de las fibras nerviosas del nervio óptico), con la



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

consecuente reducción del campo visual y cuyo principal factor de riesgo es la hipertensión ocular.¹



Con lo cual quedó corroborado que el deterioro de la visión de Ma. Concepción Arenas Munguía, fue por el desarrollo patológico que presenta cada persona; sin embargo, se estima que la pérdida visual del ojo derecho y el detrimento del izquierdo fue a consecuencia del negligente actuar de las autoridades penitenciarias; pues pese a que la oftalmóloga María Estela Soto Rojas (médica que atiende de manera gratuita y de forma altruista a la quejosa) le solicitó al director del penal que se le brindara especial atención a Ma. Concepción Arenas Munguía, procurando en la medida de lo posible de ese Centro Penitenciario que la quejosa acudiera de manera oportuna a sus consultas, a efecto de que recibiera atención enfocada al glaucoma y retina urgente; esto, por encontrar en la paciente una pérdida visual muy importante; dicho funcionario hizo caso omiso a tal sugerencia médica (foja 147).

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la autoridad involucrada en el informe rendido ante este Organismo, en el cual argumenta que en el expediente de Ma. Concepción Arenas Munguía no obraba petición alguna para que acudiera a sus citas médicas; se evidencia una contradicción con lo señalado por el trabajador social de esa institución, Francisco Javier Félix Velázquez, dado que dicho funcionario refirió a la abogada instructora de los presentes autos que no existía ninguna formalidad para solicitar las citas médicas o audiencias con el director del penal, pues generalmente tales peticiones se realizaban de forma verbal; y pese a que si existe o no algún mecanismo para realizar tal solicitud, mediante diligencia de veintisiete de agosto de dos mil trece, la quejosa argumentó que continuamente realizó dichas peticiones, ya

¹ Consenso Nacional para el Diagnóstico y Tratamiento del Glaucoma México 2009, Reporte Final del Grupo Mexicano de Investigación en Glaucoma, pag. 21.



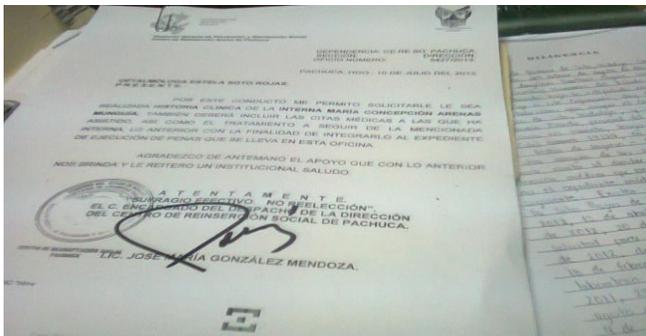
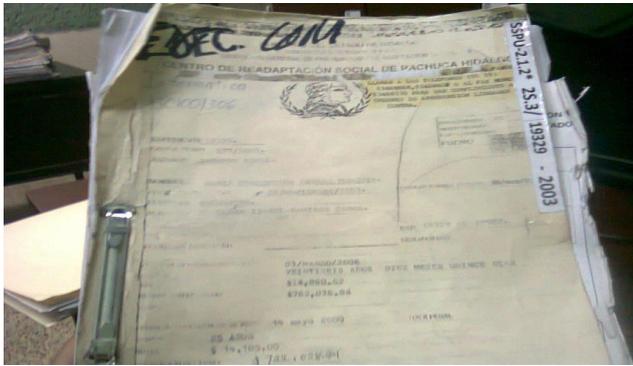
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

que en diversas ocasiones elaboró varios escritos, y al ver que no recibía respuesta alguna; entonces, esperaba a las autoridades penitenciarias para externarles su necesidad, a lo que éstas hacían anotaciones en una libreta, pero también se les olvidaba dar seguimiento a lo solicitado por Ma. Concepción Arenas Munguía (fojas 194-195).

Por último, es preciso señalar que personal de esta institución al tener a la vista el expediente médico de Ma. Concepción Arenas Munguía, advirtió que éste se encontraba en desorden, dado que las actuaciones que lo integran no llevaban una coherencia cronológica, además de que no obraba un documento donde se estableciera el estado de salud que presentó Ma. Concepción Arenas Munguía al ingreso a dicha institución penitenciaria, ni mucho menos un historial clínico donde se detallaran los tratamientos a los cuales fue sometida; también, se pudo apreciar que el expediente tenía varias hojas sueltas, las cuales corrían el riesgo de extraviarse con el manejo del mismo.

Evidencias de las condiciones que guardan los expedientes.





Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

Por lo expuesto en la presente valoración, se considera que la autoridad involucrada vulneró los derechos de Ma. Concepción Arenas Munguía, contraviniendo lo indicado en el artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra cita:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Transgrediendo de igual manera los artículos 5 y 9, de los Principios Básicos de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, que respectivamente indican:

Artículo 5

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Artículo 9

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Contraviniendo además, el numeral 22, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que señala:

Artículo 22

1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

De igual manera, se quebrantaron los numerales 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que está redactado en sentido similar al 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen:

Artículo 5

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En este mismo tenor, infringieron los artículos 12.1 y 12.2, incisos c y d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Con lo que se deja entrever que el derecho humano a la salud está catalogado dentro de la sección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales son concebidos como las prerrogativas que están orientadas a crear condiciones



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

primordiales para la satisfacción de las necesidades de las personas para que tanto en lo individual como de manera genérica, tengan un nivel de vida digno.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tomado en cuenta el problema que implica llevar a cabo estos derechos, por ello se estableció en el artículo 2.1, la siguiente instrucción:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

En este mismo sentido, la involucrada dejó de observar lo estipulado en el artículo 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que indica:

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

Por otra parte, la autoridad penitenciaria vulneró las obligaciones enunciadas en el artículo 6, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que a la letra establece:

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

Aparte de la normatividad internacional mencionada sobre el derecho humano de la población interna a la salud, tenemos que los hechos aquí analizados, vulneraron también los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4

(...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 18

(...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Transgrediendo de igual manera los principios básicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que todo servidor público tiene la obligación de observar en su actuar, como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en su artículo 47, fracciones I y XXIII que, respectivamente indican:

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o **implique abuso o ejercicio indebido de un empleo**, cargo o comisión;

XXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

De igual modo, se observa que en el presente caso se dejó de atender lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, que estipula:

Artículo 34

El servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de:

- A. Que se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida.
- B. Que se den a los enfermos y a los visitantes primeros auxilios y se detecte a tiempo cualquier indisposición que requiera de cuidados en clínicas especializadas o instituciones hospitalarias.

Los numerales aquí descritos establecen el compromiso de las autoridades penitenciarias, para velar y atender las necesidades de los internos para ser apoyados cuando padezcan alguna enfermedad; sin embargo, en el presente caso estos lineamientos no fueron cumplidos integralmente, dado que no atendieron las peticiones que tanto la doctora María Estela Soto Rojas y la misma quejosa solicitaron a éstas.

En virtud de lo anterior, es conveniente puntualizar que el Estado se convierte en garante del derecho a la salud y a la vida de las personas internas en algún centro de reclusión, por lo que tendrá el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, al deterioro en la salud de éstas.

En este orden de ideas, es preciso señalar que el Estado no solamente vulnera los derechos humanos con acciones que atenten contra la dignidad humana de las y los internos; también lo hace cuando no corresponde a sus obligaciones de apoyar a sus gobernados en la creación de medidas encaminadas a mejorar su calidad de vida. De esta manera, se puede definir a las violaciones a los derechos humanos por omisión, bajo el concepto que se transcribe:

Las violaciones a derechos humanos por omisión son aquéllas que tienen lugar cuando los poderes públicos o sus agentes (en general, las personas que tienen el deber de respetar y proteger los derechos), se muestran indiferentes frente a situaciones que reclaman su intervención.

Ahora bien, erróneamente se piensa que a diferencia de los Derechos Humanos Civiles y Políticos, los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran en un esquema individualista e imposible de cumplir, porque se tratan de prerrogativas en las que el Estado tiene únicamente la obligación de hacer,



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

desempeñando un papel activo brindando servicios públicos a las personas; por esto, los minimizan a una simple manifestación de buenos deseos, argumentando que la autoridad se ve rebasada por tanta gente que demanda servicios públicos.

En otro aspecto, a fin de abordar el tema sobre la reparación del daño en materia de derechos humanos, es indispensable destacar que cada región tiene sus propios contextos políticos, sociales y culturales; no obstante, la gran mayoría de los países de la comunidad internacional han reconocido una serie de derechos que por su naturaleza no se pueden subyugar, pues constituyen una poderosa gama de prerrogativas que reflejan los valores humanos universalmente reconocidos.

Ahora bien, en materia de derechos humanos, cuando el Estado violenta por acción u omisión los derechos fundamentales de alguno de sus habitantes, surge una responsabilidad internacional emanada del mismo compromiso que hizo el Estado ante la comunidad de naciones para respetar y proteger los derechos humanos consagrados en el ámbito internacional; es así que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el deber de resarcimiento del Estado implica que la reparación sea adecuada, integral y proporcional a los daños producidos. De igual manera, la reparación debe tener como prioridad la plena restitución a la situación anterior a la violación.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la reparación del daño ocasionado por la transgresión de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la contravención produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En el ámbito interno, el derecho a la reparación del daño a las víctimas a violaciones de derechos humanos no está exento del sustento normativo que le da fuerza; es decir, la obligación de reparar los daños en materia de derechos humanos es una responsabilidad tan firme como lo es en materia civil, penal o administrativa.

Por su parte, el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la responsabilidad del Estado por los daños que cause en los



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

bienes o derechos de los particulares por causa de una actividad administrativa irregular, será objetiva y directa; por tanto, este artículo consagra la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado en forma objetiva y directa, aunado a que la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esa misma ley y en las demás disposiciones legales a que haga referencia.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la figura de la responsabilidad objetiva y directa del Estado Mexicano, en la cual responde por los daños generados por el actuar de los servidores públicos, sin importar quien haya sido éste y si creía que su actuación era lícita y legítima; prueba de ello se observa en la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en tesis aislada con número de registro 184,018 visible en la página 1063, tesis VI.2º.C.341 C, tomo XVII, junio de 2003, junio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que señala:

Responsabilidad civil subjetiva, aquiliana y objetiva. Diferencias. La primera se origina cuando por hechos culposos, ilícitos o lícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aún cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aún en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características cause algún daño.

Con lo que antecede, se evidencia que el deber de resarcimiento del Estado implica que la reparación sea adecuada, integral y proporcional a los daños producidos. De igual forma, la reparación debe tener como objetivo la plena restitución a la situación anterior a la violación.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado al respecto que la reparación del daño ocasionado por el desacato de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que envuelve el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

transgresión generó, además del pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales provocados.

De igual forma, la reparación del daño en el ámbito de los derechos humanos, va enfocada a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; por lo tanto, su naturaleza y monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, sin que implique enriquecimiento o empobrecimiento para la quejosa, tomando en cuenta que el propósito principal de la reparación del daño es compensar a las víctimas de los agravios sufridos, y establecer lineamientos que impidan la repetición de los hechos denunciados.

Así las cosas, y toda vez que la Secretaria de Seguridad Pública no aceptó el punto cuarto de la Propuesta de Solución emitida por este Organismo el veinte de septiembre de dos mil trece, y toda vez que el mismo es el relativo a la reparación del daño esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 84 de la Ley de Derechos Humanos que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 84.- Concluida la investigación y rechazada la propuesta de solución, el Visitador General correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

Al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento, se:

R E C O M I E N D A

UNICO.- Dar cumplimiento a la obligación constitucional señalada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0778-13

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, para de esta forma compensar a las víctimas de los agravios sufridos, así como establecer lineamientos que impidan la repetición de los hechos denunciados

Notifíquese a la quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
P R E S I D E N T E.

JASF/HBVA